

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021).

OFICIO	544
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	ANDRÉS FELI PE GUZMÁN IBARRA CC 1.152.712.365
DEMANDADA	YERI DANIELA HENAO RAMÍREZ CC 1.214.731.857
NIÑA	A.G.H. NUIP 1.023.554.519
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00218 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

1

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL y LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	08 DE JULIO DE 2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	11-06-2021
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	15,16,17,18 Y 21 DE JUNIO DE 2021
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	15 DE JUNIO DEL 2021

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
OFICIAL MAYOR

Medellín, 07 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021).

2

AUTO	945
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	ANDRÉS FELI PE GUZMÁN IBARRA CC 1.152.712.365
DEMANDADA	YERI DANIELA HENAO RAMÍREZ CC 1.214.731.857
NIÑA	A.G.H. NUIP 1023554519
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00218 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Una vez subsanada dentro del término legal la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que interpuso el señor ANDRÉS FELIPE GUZMÁN IBARRA por intermedio de apoderada judicial y en contra de la señora YERI DANIELA HENAO RAMÍREZ en representación del menor de edad A.G.H. NUIP 1023554519 y al verificarse el cumplimiento de las exigencias del artículo 82 y siguientes del CGP, en armonía con el Decreto 806 del 2020, este despacho decide en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE GUZMÁN IBARRA en contra de la señora YERI DANIELA HENAO RAMÍREZ en representación de la menor de edad A.G.H.

NUIP 1023554519.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: No se ordenará la práctica de la prueba genética teniendo en cuenta que esta se allegó con la demanda, y será objeto de contradicción en su momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora YERI DANIELA HENAO RAMÍREZ y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, que resultan aplicables tanto a los procesos en curso como a aquellos que iniciaron luego de su expedición en la siguiente forma:

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

QUINTO: Notificada la parte demandada deberá manifestar el conocimiento que posea sobre el padre biológico de la menor de edad A.G.H. NUIP 1023554519, con el

fin de vincularlo al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CC, indicando los datos necesarios para lograr su ubicación.

SEXO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del niño, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2º artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

Dogg

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ